

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

**ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR LA C. MARIA LUISA DUNCAN CABRERA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM117/PES/MLD/452/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021.**

## ÍNDICE

SUMARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	2
CONSIDERACIONES .....	6
1. COMPETENCIA.....	6
2. PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES .....	8
3. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR .....	10
4. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR .....	14
5. MARCO JURÍDICO .....	14
6. CASO CONCRETO.....	22
ACREDITACIÓN PRELIMINAR DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. ....	36
PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL DICTADO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN .....	47
EFFECTOS.....	50
MEDIO DE IMPUGNACIÓN .....	54
ACUERDO.....	55

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

## SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **procedente** el dictado de las medidas cautelares respecto de la solicitud de la C. María Luisa Duncan Cabrera, por propio derecho; por los presuntos actos cometidos por los CC. Mauricio Alarcón, quien a decir de la denunciante es “*CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OLUTA, VERACRUZ POSTULADO POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO*”; Miguel Jara Román, Eleuterio Domínguez Fortuna y/o quienes resulten responsables, por los supuestos hechos que pudiesen ser constitutivos de responsabilidad por violencia política en razón de género, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, si se acreditan los elementos suficientes para acreditar lo manifestado por la quejosa.

## ANTECEDENTES

El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>1</sup>, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, LGIPE.

<sup>2</sup>

Disponible

en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020)

**CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021**

### **A) DENUNCIA**

En fecha 10 de mayo de 2021<sup>3</sup> a las trece horas con treinta y tres minutos, la quejosa C. María Luisa Duncan Cabrera presentó, por propio derecho, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Oluta, Veracruz, por el Partido Acción Nacional, escrito de denuncia en contra de los CC. Mauricio Alarcón quien a decir de la denunciante es *“candidato a la presidencia municipal de Oluta, Veracruz postulado por el Partido Movimiento Ciudadano”* Miguel Jara Román y Eleuterio Domínguez Fortuna y/o quienes resulten responsables, por las presuntas conductas *“Violencia Política en Razón de Género, contra la suscrita, por comentarios discriminatorios, por el hecho de que la suscrita soy mujer...”*(sic).

### **B) RADICACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO**

El 10 de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo acordó radicar el escrito de queja con la documentación recibida bajo el número de expediente **CG/SE/CM117/PES/MLD/452/2021**. De igual forma, determinó reservar la admisión y emplazamiento, toda vez que se consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

### **C) MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Mediante acuerdo de fecha 10 de mayo, se otorgaron medidas de protección en favor de la C. María Luisa Duncan Cabrera de manera oficiosa, a pesar de no

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al presente año, salvo señalamiento en contrario.

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

solicitarlo la denunciante en su escrito de queja, se ordenó a diversas autoridades del estado de Veracruz lo siguiente:

[...]

1. Al **Instituto Veracruzano de las Mujeres** y al **Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz**. Se solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, **brinde el asesoramiento y acompañamiento de la posible víctima**, por lo que deberán establecer una comunicación constante con la misma.
2. A la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, a fin de que despliegue todas las acciones necesarias para salvaguardar los derechos humanos que pudieran ser violentados a la denunciante.
3. A la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLEV**. Se le solicita realice el seguimiento a las medidas de protección dictadas en el presente acuerdo y rinda informes de manera constante, respecto del cumplimiento de las autoridades señaladas.

[...]

#### D) DILIGENCIAS PRELIMINARES

En la misma fecha, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLE<sup>4</sup>, para que verificara la existencia y contenido de la liga electrónica visible en el escrito de denuncia, de igual forma se solicitó certificar el contenido de la memoria USB proporcionada por la denunciante.

Mediante acuerdo de fecha 13 de mayo derivado que del Acta **AC-OPLEV-OE-627-2021** se advierte que el enlace denunciado remite al perfil de Facebook a nombre de “*Federico Alvarado*” se requirió a la quejosa para que proporcionará el nombre

---

<sup>4</sup> En adelante, UTOE.

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

completo, domicilio o en su caso correo electrónico del ciudadano, ya que esta autoridad no cuenta con mayores elementos.

Por otra parte, al no recibir respuesta alguna por parte de la quejosa, mediante acuerdo de fecha 16 de mayo se requirió por segunda ocasión a la denunciante, apercibiéndole que en caso de no dar contestación al requerimiento realizado esta autoridad realizará la investigación con los elementos con que cuente.

#### **E) CUMPLIMIENTO**

En fecha 13 de mayo, se acordó tener por cumplimentado el requerimiento ordenado a la UTOE, en virtud de que realizó la verificación de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas; lo anterior, a través del **ACTA: AC-OPLEV-OE-627-2021**.

#### **F) CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO Y ADMISIÓN**

En fecha 20 de mayo, se determinó que se contaban con los elementos necesarios para hacer el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, así también a efecto de no retardar el pronunciamiento respecto a la medida cautelar por tratarse de posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género es que se admitió la queja para darle trámite, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

### **FORMULACIÓN DE CUADERNILLO AUXILIAR Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES**

**CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021**

El 20 de mayo, se formó el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; 314, fracción IV y último párrafo; 329, párrafo segundo, fracción I, inciso b); 340, fracción II y 341, último párrafo del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso d); 41; 42; 43; 46; 47 y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por tratarse de una denuncia en la que se alega, Violencia Política en Razón de Género con motivo del video publicado en la página de la red social denominada Facebook a través del perfil de nombre "*Federico Alvarado*".

De igual forma, en términos de los artículos 40, 41 y 47, numerales 1 y 3 del

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

Reglamento de Quejas y Denuncias, las medidas cautelares solo podrán ser dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de lograr el cese de actos o hechos que pudieran constituir Violencia Política Contra la Denunciante por Razones de Género, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el citado Reglamento.

De las premisas normativas se colige que, dentro y fuera de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo deberá instruir el Procedimiento Especial Sancionador cuando se presenten denuncias, o actuará de oficio, por hechos relacionados con Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; lo anterior encuentra sustento en **jurisprudencia 48/2016**<sup>5</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, de rubro y texto siguientes:

***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la***

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>6</sup> En adelante TEPJF

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

*Violencia Política Contra las Mujeres, **se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.** El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, **cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.** Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.*

**(El resaltado es propio de la autoridad)**

## 2. PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que la quejosa por su propio derecho y en carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Oluta, Veracruz por el Partido Acción Nacional, solicita el dictado de medidas cautelares con el fin de:

[...]

1. *Se le ordene al responsable, de la página de Facebook denominada Federico Alvarado, haga el retiro inmediato de la entrevista que señaló.*
2. *Se le haga requerimiento al C. MAURICIO ALARCON, para que en lo futuro los simpatizantes de su partido político Movimiento Ciudadano dejen de realizar actos en contra de la suscrita por el solo hecho de ser*



CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

*mujer, con el apercibimiento legal, que en caso de reincidencia, se hará acreedor de una sanción aplicable por la Ley de la Materia.*

3. *Se procede a suspender los derechos político electorales, así como se les aplique una sanción a los CC: MIGUEL JARA ROMÁN Y ELEUTERIO DOMÍNGUEZ FORTUNA.*
4. *Le sea ordenado a los CC. CC. (sic) MIGUEL JARA ROMAN Y ELEUTERIO DOMINGUEZ FORTUNA, realicen una disculpa pública a la suscrita, así como a todas las mujeres que buscamos el beneficio del voto del ciudadano.*

[...]

De lo anterior, se advierte que por tratarse de un posible caso de Violencia Política en Razón de Género, esta Comisión, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, prevé pudieran cometerse actos de imposible reparación que atenten contra la integridad física, psicológica y los derechos político-electorales de la quejosa, es por ello que esta Comisión considera que, de una maximización de derechos, la solicitud de medidas, vista desde una perspectiva de género, la finalidad última de la quejosa en el sentido de que “... **se haga el retiro inmediato de la entrevista que señaló...**” es decir, esta autoridad interpreta su solicitud en el sentido de que se **ordene el retiro de la publicación denunciada, de igual forma que se suspendan los derechos político electorales de los CC. Miguel Jara Román y Eleuterio Domínguez Fortuna, así como que los denunciados extiendan una disculpa pública a la quejosa, por otra parte, en tutela preventiva,** se ordene al C. Mauricio Alarcón que en un futuro los simpatizantes de su partido político Movimiento Ciudadano dejen de realizar actos contra la denunciante por el hecho de ser mujer.

Razón por la cual, en el apartado respectivo, se estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

conductas presuntamente constitutivas de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

### 3. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

**a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como la apariencia del buen derecho, unida al elemento del temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad,

**CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021**

si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>7</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar

---

<sup>7</sup> J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015<sup>8</sup>** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

#### **4. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Esta Comisión analizará el presente caso, con base en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN**, según el cual, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales; 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural; 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y; 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

#### **5. MARCO JURÍDICO**

Los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establecen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, asimismo, tienen todos los derechos y libertades proclamados en dicho

---

<sup>4</sup> Cfr.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>

<sup>9</sup> En lo subsecuente, TEPJF.

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

documento sin distinción alguna de raza, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; también, establece que **todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley**. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Por su parte, la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**<sup>10</sup> señala en sus artículos 5 y 7, la obligación de los Estados partes y, en consecuencia de los entes públicos, para tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; así como de tomar las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Al mismo tiempo, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**<sup>11</sup> establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, entendiendo esta como cualquier acción o conducta basada en su

<sup>10</sup> En lo sucesivo, CEDAW, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>.

<sup>11</sup> En adelante, Convención de Belém do Pará, disponible en: <https://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, pudiendo ser perpetrada por cualquier persona; asimismo, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y **protección** de todos los derechos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Al respecto, conviene señalar el derecho a que se respete su integridad física, **psíquica** y **moral**; a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; **a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país** y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; entre otros. En este sentido, toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales, contando con la protección de esos derechos.

De ahí que, los Estados parte de la **Convención de Belém do Pará**, se encuentren obligados a adoptar los mecanismos necesarios para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, adoptando las medidas jurídicas necesarias para conminar a la o el agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Además de modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.



CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

A su vez, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>12</sup> prevé en sus artículos 5, 11 y 13 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En relación con lo anterior, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>13</sup> ha señalado, a través de su jurisprudencia, que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que **las responsabilidades ulteriores** por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma<sup>14</sup>, a saber:

1. Estar previamente fijadas por la ley;
2. Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública; y
3. Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

---

<sup>12</sup> En lo subsecuente, Pacto de San José, disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).

<sup>13</sup> En lo sucesivo, Corte-IDH.

<sup>14</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_340\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf).

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

Ahora bien, **respecto a la legislación nacional, en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género** se ha realizado una serie de reformas y adiciones orientadas a establecer mecanismos y competencias orientadas a prevenir, atender y erradicar este tipo de violencia; de tal manera que, en sus artículos 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 3, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la definen como:

*“...toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o **menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”*

Por su parte, los artículos 4 Bis del Código Electoral y 8, fracción VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, define la Violencia Política en Razón de Género, en los siguientes términos:

*“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas o su función en el ámbito público.”*

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

Ahora, respecto a las conductas que constituyen o por medio de las cuales puede manifestarse la Violencia Política Contra las Mujeres, el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, entre otras, señala las siguientes:

**ARTÍCULO 20 Ter.** - *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

[...]

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.*

(...)

- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.*

[...]

Aunado a lo anterior, el artículo 8, fracción VII, párrafo cuarto, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, entre otras conductas, señala lo siguiente:

**“Constituye violencia política en razón de género:**

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

a) *Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*

...

b) *Impedir, restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, y obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*

...

p) *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos;*

q) *Divulgar o publicar imágenes, mensajes o difundir información personal, privada o falsa, de una mujer o mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, o de sus funciones públicas por cualquier medio físico o virtual con el objetivo de denigrar, desacreditar, ridiculizar, calumniar e injuriar y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política o limitar el ejercicio de los derechos políticos y electorales, con base en estereotipos de género;*

...

v) *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y*

w) *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales."*

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, señala que muchas veces este tipo de violencia se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. En ese entendido, pueden constituirse en prácticas tan comunes que no se cuestionan; es decir, se normaliza y minimiza la gravedad de los hechos y sus consecuencias respecto la forma en que limitan, anulan o menoscaban el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

Asimismo, el Protocolo establece que cuando las autoridades conozcan de casos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres, se deberán adoptar acciones que se encuentren dentro del ámbito de sus atribuciones y siempre con el consentimiento de la víctima; en este sentido, el artículo 4 Bis del Código Electoral señala que el OPLE, el Tribunal Electoral de Veracruz, los Partidos Políticos y las Asociaciones Políticas establecerán mecanismos para **prevenir, atender, sancionar** y, en su caso, **erradicar** la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Ahora bien, por cuanto hace a las quejas o denuncias relacionadas con la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se establece que serán conocidas a través del Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, en materia de Violencia Política en Razón de Género, las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar la **jurisprudencia 48/2016**<sup>15</sup> de la Sala Superior del TEPJF, de rubro siguiente: ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.***

Así, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a **evitar la afectación de derechos políticos** por hechos u omisiones vinculadas con Violencia Política de Género, y están obligadas a actuar con debida

---

<sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades<sup>16</sup>.

## 6. CASO CONCRETO

En el presente caso la denunciante por su propio derecho en carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Oluta, Veracruz, presenta denuncia en contra de los CC. **Mauricio Alarcón**, quien a decir de la denunciante es “*candidato a la presidencia municipal de Oluta, Veracruz por el Partido Político Movimiento Ciudadano*” **Miguel Jara Román, Eleuterio Domínguez Fortuna y/o quienes resulten responsables**, por: “...**conductas por Violencia Política de Género, contra la suscrita, por comentarios discriminatorios, por el hecho de que la suscrita soy mujer...**”, por la difusión y publicación de unos videos en la página de la red social denominada Facebook a nombre de FEDERICO ALVARADO.

### PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE

---

<sup>16</sup> AMPARO EN REVISIÓN 554/2013 (DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 56/2013).

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

**A).- TECNICA.** - Consistente en un análisis que se haga en la siguiente liga de internet;

<https://www.facebook.com/artesanosfigurasculichi/videos/2202701609865732/?d=n>, con la finalidad de que sea analizado el video publicado pero que además lo relaciono con mis agravios PRIMERO Y SEGUNDO, así como con los puntos números 1, 2 y 3 del capítulo de hechos de la presente.

**B).- TECNICA.-** Consistente en una memoria usb, que contiene extracto del video descrito con antelación y que es observable en la liga de internet que señale en el punto que antecede pero que además o relaciono (sic) con mis agravios PRIMERO Y SEGUNDO , así como con los puntos números 1, 2, y 3 del capítulo de hechos de la presente.

**C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las constancias que formen parte del expediente, con motivo del presente y que favorezcan a mis intereses; esta prueba la relaciono con todo lo vertido en el presente escrito.

**D).- PRESUNCIONAL LEGAL, HUMANA Y DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a mis intereses.

**E).- SUPERVENIENTES.-** En caso de existir.

**RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en acta circunstanciada **AC-OPLEV-OE-627-2021**, en la que se certificó el contenido del enlace electrónico y la memoria USB proporcionada por la quejosa.

Ahora bien, para una mejor comprensión y análisis de los hechos denunciados y los elementos indiciarios que constan en el expediente, se procederá a estudiar el contenido del enlace electrónico aportado por la quejosa; con la finalidad de analizar

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

el material aportado y verificar si se desprende, siquiera de manera indiciaria, hechos o conductas que podrían constituir Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en contra de la denunciante.

En tales consideraciones, por cuanto hace al derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y de discriminación, es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos, máxime que los derechos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género, de acuerdo con lo establecido por la propia SCJN en la **Tesis 1a. XCIX/2014**, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO<sup>17</sup>**.

De un análisis preliminar a las publicaciones denunciadas, esta Comisión advierte que el contenido publicado por el C. **Federico Alvarado** refieren a expresiones que, bajo la apariencia del buen derecho, constituyen Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, ya que, las mismas tienen como finalidad, discriminar, desacreditar, dañar la imagen pública y denostar la vida laboral de la denunciante, lo que trae como consecuencia, que se anule y menoscabe el libre ejercicio de sus derechos político-electorales; puesto que, las expresiones que en sede cautelar, son consideradas como indicios de Violencia Política Contra las Mujeres se referirán en líneas subsecuentes.

---

<sup>17</sup> Cfr.

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2005794&Clase=DetalleTesisBL>



CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

Además, la denunciante es candidata a un cargo de elección popular, por lo cual, existe la procedencia de la vía de la presente denuncia, de conformidad por lo estipulado en el artículo 340, fracción II del Código Electoral; lo cual tiene correlación estrecha con lo fundamento en el **artículo 20 Ter** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres;** así como en el Listado contenido en el **artículo 6 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres**, misma que en sus incisos e) y f) refiere que los actos considerados como Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Resulta oportuno precisar que del material probatorio aportado por la denunciante destaca la existencia de una publicación dentro de la red social denominada Facebook, en el usuario denominado “Francisco Alvarado” material del que es menester señalar que la UTOE certificó su existencia y contenido.

Con base en lo anterior, se procederá a insertar los extractos correspondientes al acta identificada con la clave **AC-OPLEV-OE-627-2021**, respecto de las expresiones que, en esta sede cautelar, son consideradas como indicios de Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género, en contra de la denunciante.

ACTA AC-OPLEV-OE-627-2021		
NÚMERO Y ENLACE	TEXTO	IMAGEN

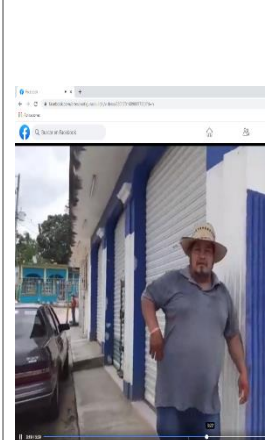
CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

1. <https://www.facebook.com/artesanofigurasculichi/videos/2202701609865732/?d=n>

“... observo el texto “*Entrevista al conocido Miguel Jara Roman el Güero Jara de Oluta...*

... El video comienza con la toma fija a una persona de sexo masculino... con su mano derecha sostiene un banderín de color anaranjado con el emblema del Partido Político Movimiento Ciudadano... del lado derecho de la toma observo la vía pública, por donde transita gente, personas de sexo masculino y femenino que visten ropa de diversos colores, algunos llevan consigo banderines color anaranjado con el emblema del Partido Político Movimiento Ciudadano... veo... un individuo de sexo masculino...

... el audio del video en el cual escucho...  
Voz masculina 1: *estamos aquí, en este recorrido de movilice Guicho Alarcón, aquí por las calles de Oluta, Veracruz, y me acabo de encontrar un personaje muy conocido de Oluta, al Güero Jara, güero...*  
Voz masculina 2: *me bajé del azul porque necesito que Oluta cambie, culturalmente hemos estado enterrados, a ponerle estatuas al bulevar no significa hacer un buen evento para Malinci, en realidad tengo un proyecto tan ambicioso y mi candidato creo que está en las mejores condiciones de cumplirme, hoy, nosotros tenemos a un, de propuesta, a un candidato joven, que tiene la fuerza, el valor y el vigor para sacar ade*



CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

*a oluta adelante, ¿para qué nos retrasamos cuatro años más?, si con la hija retrasamos cuatro años, que tiene cuarenta años imagínense con la mamá que tiene ochenta, no, ciudadano, ven hoy y vota, vota naranja, Mauricio Alarcón es la solución a todo este tipo de problemas.... , Voz masculina 2: **mi nombre es Miguel jaras Román**, y yo te invito para que votes este seis de junio por el equipo naranja, Mauricio Alarcón es nuestra solución...*

*... Voz masculina 1:... estamos en la hora de las entrevistas la verdad, estamos aquí en esto que es el recorrido de Mauricio Guicho Alarcón, vamos a entrevistar a, a otro personaje de Oluta, me mencionan que es el dandy, a ver si es cierto que es muy dandy,...*

*Voz masculina 3:.... , yo en su momento por ahí, la verdad también hemos apoyado por ahí otros candidatos, y en este momento pues considero que Oluta necesita un amigo, un amigo que esté ahí para nosotros, y por eso pues, fue mi decisión de poder dar el voto de confianza aquí a nuestro amigo guicho.....*

*Voz masculina 1: Tú has apoyado a varios candidatos políticos.....*

*Voz masculina 1: En tu carrera, en tu caminar. ¿Por qué cambiar hacia el*



CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

*movimiento ciudadano? ¿Piensas que en realidad la propuesta de Mauricio Guicho Alarcón sea la mejor propuesta para esta campaña?...*

Voz masculina 3: *Efectivamente... **en su momento acepto, di mi voto de confianza a una mujer, a la vez también me siento orgulloso de haber sido participe de ese, de ese proyecto pero ahorita considero que necesitamos de hombre, de un hombre que cambie este rumbo...***

Voz masculina 1: *Es decir, es de sabios cambiar de opinión.* Voz masculina 3: *Yo creo que como hombre tenemos derecho a, a reconocer nuestros errores, a la mejor me equivoqué, no sé, la gente lo va a decir, el pueblo va a decir también, **si me equivoqué o no me equivoqué en darle mi apoyo a una mujer, no lo sé, pero por el momento este, la verdad me siento orgulloso, y por este, y en este momento vamos a darle nuestro apoyo a Mauricio el Guicho Alarcón.*** Voz masculina 1: *Tu nombre completo.* Voz masculina 3: ***Eleuterio Domínguez Fortuna, más conocido como el hijo del dandy** aquí estamos en movimiento ciudadano ahora...*

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

Por otra parte, se advierte que la denunciante anexó a su escrito de denuncia una memoria USB de la cual la UTOE a través del Acta **AC-OPLEV-OE-627-2021** se certificó y verificó el contenido de la misma, el cual consiste en cuatro videos, mismo que se proceden a describir.

ACTA AC-OPLEV-OE-627-2021		
VÍDEO Y DURACIÓN	TEXTO	IMAGEN
<p>VID-20210506-WA0005.mp4 duración de "1:21"</p>	<p>...veo a una persona de sexo masculino, tez morena, tiene barba y bigote color negro, usa sombrero color café, tiene puesta una playera de color gris, por detrás observo un espacio al aire libre... ... Voz masculina 1:... <i>considero que, para todo el pueblo, es lo más, es lo más sano, eh la verdad este, él es una migo es un hombre, <b>Oluta necesita de un hombre que que cambie el rumbo, la verdad este en su momento acepto, di mi voto de confianza a una mujer, a la vez también me siento orgulloso de haber sido participe de ese, de ese proyecto pero ahorita considero que necesitamos de hombre, de un hombre que cambie este rumbo...</b></i></p>	

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

	<p>Voz masculina 2: <i>Tu nombre completo.</i></p> <p>Voz masculina 1: <b>Eleuterio Domínguez Fortuna</b>, más conocido como el hijo del dandy aquí estamos en movimiento ciudadano ahora.</p>	
<p>VID-20210506-WA0006.mp4 duración de "1:37"</p>	<p>... veo a una persona de sexo masculino, tez morena, cabello color negro, tiene un pañuelo color naranja en el cuello, usa una playera de color blanco, por detrás observo un muro de color gris con una estructura de color amarillo en la parte superior...</p> <p>... Voz masculina 1:... hoy, nosotros tenemos a un, de propuesta, a <b>un candidato joven, que tiene la fuerza, el valor y el vigor para sacar adelante, ¿para qué nos retrasamos cuatro años más?, si con la hija retrasamos cuatro años, que tiene cuarenta años imagínense con la mamá que tiene ochenta, no, ciudadano, ven hoy y vota, vota naranja, Mauricio Alarcón es la solución a todo este tipo de problemas.</b></p>	

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

<p>VID-20210506-WA0007.mp4 duración de "1:27"</p>	<p>... veo a una persona de sexo masculino, tez morena, cabello color negro, tiene un pañuelo color naranja en el cuello, usa una playera de color blanco, por detrás observo un muro de color gris con una estructura de color amarillo en la parte superior...</p> <p>... Voz masculina 1: <i>Pues sí, hacia la población y hacia todos mis compañeros que viven en Oluta y los que están fuera de él y son parte votante, hay que hacer el cambio, pero un cambio verdadero, radical, basta ya...</i></p> <p>... Voz masculina 1: <i>Aquí estamos, mi nombre es Miguel jaras Román, y yo te invito para que votes este seis de junio por el equipo naranja, Mauricio Alarcón es nuestra solución"...</i></p>	
<p>VID-20210506-WA0008.mp4 duración de "1:28"</p>	<p>... veo a una persona de sexo masculino, tez morena, tiene barba y bigote color negro, usa sombrero color café, tiene puesta una playera de color gris, por detrás observo un espacio al aire libre...</p> <p>... Voz masculina 1: <i>En tu carrera, en tu caminar. ¿Por qué cambiar hacia el movimiento ciudadano? ¿Piensas que en</i></p>	

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

*realidad la propuesta de Mauricio Guicho Alarcón sea la mejor propuesta para esta campaña? Voz masculina 2: Efectivamente, fíjese que, para mí en lo personal y considero que para todo el pueblo, es lo más, es lo más sano, eh la verdad este, **él es una migo es un hombre, Oluta necesita de un hombre que que cambie el rumbo, la verdad este en su momento acepto, di mi voto de confianza a una mujer, a la vez también me siento orgulloso de haber sido participe de ese, de ese proyecto pero ahorita considero que necesitamos de hombre, de un hombre que cambie este rumbo**".*



De lo descrito anteriormente se advierte que los videos proporcionados por la denunciante en la memoria USB son extractos del video al cual remite el enlace proporcionado por la denunciante, publicado en la red social de Facebook en el perfil a nombre de "Federico Alvarado".

De un análisis realizado a la publicación de la red social Facebook antes citada se advierten expresiones que, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, generan indicios que permiten a esta autoridad advertir que, podrían estarse cometiendo actos constitutivos de Violencia Política Contra las



CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

Mujeres en Razón de Género, en contra de la denunciante, basadas en estereotipos de género, como se observa en las siguientes expresiones que se enlistan a continuación:

**a) De las publicaciones realizadas por el usuario “Federico Alvarado” a través de la red social denominada Facebook, se desprenden las siguientes frases:**

*“hoy, nosotros tenemos a un, de propuesta, a un candidato joven, que tiene la fuerza, el valor y el vigor para sacar adelante, ¿para qué nos retrasamos cuatro años más?, si con la hija retrasamos cuatro años, que tiene cuarenta años imagínense con la mamá que tiene ochenta, no, ciudadano, ven hoy y vota, vota naranja” (sic)*

*“él es una migo es un hombre, Oluta necesita de un hombre que que cambie el rumbo, la verdad este en su momento acepto, di mi voto de confianza a una mujer, a la vez también me siento orgulloso de haber sido participe de ese, de ese proyecto pero ahorita considero que necesitamos de hombre, de un hombre que cambie este rumbo” (sic).*

De dichas expresiones se observan en sede cautelar y en apariencia del buen derecho mensajes que se encuentran estereotipados, en virtud que buscan discriminar y desacreditar a la denunciante.

Del análisis sistemático de las expresiones en su conjunto, los mensajes externados en las publicaciones denunciadas que quedaron detalladas y desahogadas en las tablas que se encuentra a fojas 26 a 32 del presente acuerdo, en sede cautelar, bajo la apariencia del buen derecho, generan indicios a esta autoridad de que, se están cometiendo actos que **constituyen Violencia Política en Razón de Género, porque actualizan las hipótesis previstas en los artículos 20 Ter, fracciones I, II, IX y X de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de**

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

violencia; y 8, fracción VII, párrafo cuarto, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz.

Ahora, si bien la política es un espacio de confrontación, para acreditar este tipo de violencia en un debate político, se deben analizar las expresiones que se den en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, tal como se establece en la **Jurisprudencia 21/2018**, de la Sala Superior del TEPJF misma que establece:

**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.** En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

De lo anterior se tiene que los elementos que deben concurrir para analizar si los actos u omisiones actualizan la Violencia Política en Razón de Género, son los siguientes:

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;**
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y**
- 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

En tales consideraciones, teniendo en cuenta los hechos que motivaron la presentación de la denuncia y el análisis realizado al material probatorio proporcionado por la denunciante, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de la infracción, debido a las expresiones exteriorizadas por la denunciada, esta autoridad considera de manera preliminar y en apariencia del buen derecho que las mismas tienen como propósito discriminar y descalificar a la

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

denunciante con base en estereotipos de género, con el fin de limitar su derecho al libre ejercicio de sus derechos político-electorales.

Se afirma lo anterior, pues en el terreno político existe violencia simbólica contra las mujeres que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. En ese sentido, la violencia política contra las mujeres, muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Lo que puede constituir prácticas comunes que no se cuestionan.

Por ello, para sustentar lo anterior y conforme al criterio jurisprudencial de la Sala Superior del TEPJF antes referido, se deben analizar, bajo la óptica preliminar, la concurrencia de los siguientes elementos:

## **ACREDITACIÓN PRELIMINAR DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

**1.- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

**Sí se cumple**, ya que, en el presente caso, la denunciante si bien interpone la denuncia por propio derecho también manifiesta ser “*candidata a la Presidencia Municipal de Oluta, Veracruz por el Partido Acción Nacional*”, carácter que queda acreditado con el Acuerdo de Consejo General OPLEV/cg188/2021 mediante el cual se advierte que la quejosa, se encuentra registrada como Candidata propietaria a la

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

Presidencia Municipal de Oluta por la coalición “Veracruz Va”, asimismo de los hechos narrados por la denunciante se desprende lo siguiente:

*“... siendo las trece horas con treinta minutos del día cinco de mayo del año en curso... me percate que en la página a nombre del periodista FEDERICO ALVARADO, aparece un video de una entrevista dentro de la campaña del C. MAURICIO ALARCON... a los CC. MIGUEL JARA ROMAN Y ELEUTERIO DOMPINGUEZ FORTUINA quienes manifestaron ser simpatizantes de dicho candidato y del partido movimiento ciudadano... se puede escuchar y ver la declaración del C. MIGUEL JARA ROMAN quien señala “Para que nos retrasamos cuatro años más, si con la hija que tiene cuarenta años, imagínense con la mamá que tiene ochenta”... se puede observar y escuchar como el C. ELEUTERIO DOMINGUEZ FORTUNA, señala “considero que necesitamos de un hombre... me equivoque en darle el apoyo a una mujer...”*

2. **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

**Sí se cumple**, toda vez que, de la certificación realizada por la UTOE a la existencia y contenido del enlace electrónico denunciado, se advierte que el mismo fue publicado por quien se ostenta en la red social Facebook como “*Federico Alvarado*”, es decir dicho video fue publicado por un particular que de acuerdo con lo que se observa en el Acta **AC-OPLEV-OE-627-2021** se desprende que se realiza una entrevista a los ciudadanos denunciados Miguel Jara Román y Eleuterio Domínguez Fortuna, quienes por lo manifestado en dicho video se considera son simpatizantes y del Partido Movimiento Ciudadano y del C. Mauricio Alarcón, de acuerdo con lo desahogado a fojas 26 a 32 del presente acuerdo.

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

3. **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

**Se actualiza**, toda vez que, en la publicación de la red social denominada Facebook materia de estudio, se realizan expresiones que atentan contra la quejosa los cuales buscan demeritar el trabajo que la denunciante pueda realizar en caso de ser electa, lo cual se traduce en violencia simbólica construida en un esquema asimétrico de poder, basado en una discriminación de género, en virtud que se ejerce a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales.

Además, las expresiones que señalan a la quejosa y que en líneas anteriores fueron transcritas, se aprecia que se realizaron con la intención de causar un perjuicio a la quejosa, pues, públicamente los denunciados en la entrevista que les fue realizada, demeritan el trabajo que en su momento pudiera realizar **la quejosa por su edad y por el simple hecho de ser mujer, ya que uno de ellos manifiesta que el pueblo de Oluta necesita de un hombre**, es decir se utilizan estereotipos de género con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o coartar el uso y disfrute de sus derechos político-electorales para que la denunciante ostente un cargo público.

Asimismo, debe considerarse psicológica, pues se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, por violencia se entiende lo siguiente:

*ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

*I. La violencia psicológica. Es cualquier **acto** u omisión **que dañe la estabilidad psicológica**, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, **insultos**, **humillaciones**, **devaluación**, **marginación**, indiferencia, infidelidad, **comparaciones destructivas**, **rechazo**, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la **depresión**, al aislamiento, a la **devaluación de su autoestima** e incluso al suicidio;*

**[Lo resaltado es propio de esta autoridad]**

En tal virtud, las expresiones analizadas previamente tienen como finalidad denigrar y descalificar a la denunciante en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Sirva de referencia, lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-REP-200-2018**<sup>18</sup>, la violencia simbólica se da a nivel estructural y se reproduce a través de signos y símbolos con carga de género. Así, la violencia simbólica convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social y, precisamente, por ello es una violencia contra lo que se suele oponer poca resistencia.

En este aspecto, las autoridades administrativas electorales tienen el deber de contrarrestar los discursos que menoscaban la igualdad de género que debe permear en el ámbito político electoral, de conformidad con las circunstancias de discriminación estructural que ha imperado en nuestra sociedad, explicando, por los medios que nos corresponde, por qué este tipo de ideas arraigadas en la sociedad

---

<sup>18</sup> Disponible para consulta en:  
<https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/dd5c0906a4ade0d.pdf>

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

resultan anacrónicas, arcaicas, devienen en discriminación y generan que perdamos las aportaciones de más de la mitad de la población: las mujeres.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

**Sí se cumple**, puesto que, de un análisis sistemático de las afirmaciones vertidas en la publicación denunciada, de manera preliminar, en sede cautelar, bajo la apariencia del buen derecho, se consideran que las mismos **constituyen Violencia Política en Razón de Género, porque actualizan las hipótesis previstas en los artículos 20 Ter, fracciones I, II, IX y X de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia; y 8, fracción VII, párrafo cuarto, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz**; lo cual, para esta autoridad son consideraciones que actualizan la violencia política en razón de género, pues las mismas son dirigidas a la denunciante con la finalidad de, discriminar, y demeritar su trabajo, menoscabando su labor política, poniendo en entredicho su capacidad y habilidades como mujer para ejercer un cargo público, lo que bajo la apariencia del buen derecho, tiene como finalidad menoscabar y anular su derecho al libre ejercicio de sus derechos político-electorales.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres**



CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

**Sí se actualiza**, puesto que, las expresiones *“nosotros tenemos... de propuesta, a un candidato joven, que tiene la fuerza, el valor y el vigor para sacar... a Oluta adelante, ¿para qué nos retrasamos cuatro años más?, si con la hija retrasamos cuatro años, que tiene cuarenta años imagínense con la mamá que tiene ochenta...”(sic)*, y *“...considero que necesitamos de hombre, de un hombre que cambie este rumbo...”*, se dirigen a la denunciante por su condición de mujer y por su edad, y tienden a poner en entredicho su capacidad y habilidades como mujer para ejercer un cargo público, por lo que tiene un impacto diferenciado hacia ella y por ende le afecta de manera desproporcionada.

Por tanto, las publicaciones que se denuncian podrían representar un obstáculo o impedimento para que la **denunciante**, continúe ejerciendo con plena libertad sus derechos político-electorales, pues los mismos se encargan de discriminar y demeritar el posible trabajo de la denunciada en razón de su edad y su género, pues en el video motivo de análisis se advierte que los ciudadanos manifiestan abiertamente que necesitan de un hombre que sea joven pues el mismo tendrá el valor y vigor para *“sacar a Oluta adelante”* es decir, entre líneas se puede entender que la denunciada no tiene la capacidad de apoyar al municipio pues ni su edad ni su género se lo permitirían y elegirla y de ser electa Oluta se *“retrasaría”*.

Así, del análisis preliminar realizado por esta autoridad, en sede cautelar, sin prejuzgar sobre la existencia o no de la infracción, se consideran que no son propias de la libertad de expresión, puesto que, la SCJN en la jurisprudencia 24/2007<sup>19</sup>,

---

<sup>19</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1522, Pleno, tesis P./J. 24/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 11185

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

estableció que las manifestaciones de las ideas no serán objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se **ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público**; en tal virtud, el derecho humano a la libertad de expresión no resulta ser un derecho absoluto, sino que, tal como se señala en el artículo 6, párrafo primero de la Constitución Federal, éste se verá limitado cuando se ataque **la moral, la vida privada o los derechos de terceros**, provoque algún delito o perturbe el orden público, y en el presente caso, las manifestaciones menoscaban el derecho al libre ejercicio de los derechos político-electorales de la **denunciante**, prohibición que se encuentra reconocida constitucionalmente.

En efecto, el derecho a la libertad de expresión goza de una protección especial siempre y cuando no se afecten derechos de terceros, circunstancia que se actualiza en el presente caso, puesto que, tal como se señaló previamente, la publicación denunciada tiene como objetivo principal, discriminar, y menoscabar la imagen pública de la **denunciante**, así como demeritar y poner en tela de juicio su capacidad para el ejercicio de su cargo público para el cual contiene en el actual proceso electoral.

Es por lo anterior que esta Comisión, en aras de garantizar el derecho al libre ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, y evitar violaciones irreparables hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto, debe determinar acciones que permitan cesar una posible violencia política en razón de género.

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

Así, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, por lo que las expresiones materia de estudio se basan y generan estereotipos discriminadores.

También en ese instrumento se destaca que, si bien los estereotipos afectan a hombres y a mujeres, tienen mayor efecto negativo en ellas, dado que *“históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres”*.

**Por lo cual, a partir de la publicación de la red social Facebook estudiada, puede señalarse, bajo la apariencia del buen derecho, que se actualiza la Violencia Política en Razón de Género en contra de la denunciante, al divulgar información de una mujer en ejercicio de derechos político-electorales, con el propósito de discriminarla y menoscabar su imagen pública, lo que actualiza las hipótesis previstas en los artículos 20 Ter, fracciones I, II, IX y X de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia; y 8, fracción VII, párrafo cuarto, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz.**

En consecuencia, al quedar acreditado en sede cautelar, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta autoridad cuenta con indicios suficientes para considerar que se está frente a presuntos hechos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, puesto que, de la revisión al

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

material probatorio se advierte la difusión pública de expresiones y mensajes que vistas desde una perspectiva de género constituyen Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; por lo que, es necesario adoptar medidas cautelares, lo que actualiza el artículo 47, numeral 12, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que establece lo siguiente:

**Artículo 47**

...

**12.** Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

...

**e.** Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Es por lo anteriormente expuesto que, se considera **PROCEDENTE decretar la medida cautelar**, para el efecto de que se **RETIRE, ELIMINE o SUPRIMA**, en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, la publicación denunciada que se encuentra en la liga electrónica específica, que fue señalada en el escrito inicial de queja:

**LIGA ELECTRÓNICA**

<https://www.facebook.com/artesanofigurasculichi/videos/2202701609865732/?d=n>

Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre el retiro, eliminación o supresión de los referidos enlaces electrónicos y publicaciones.

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

De igual forma, toda vez que, en esta sede cautelar, de manera preliminar, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se acreditó la Violencia Política en contra de la denunciante; resulta **PROCEDENTE decretar la medida cautelar** en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA**, para el efecto de que la C. FEDERICO ALVARADO, se **abstengan de publicar, en lo subsecuente, contenido, con expresiones, mensajes o imágenes que contengan insultos, vejaciones o frases denostativas y denigrantes, o cualquier contenido que pretenda discriminar, descalificar, denigrar, insultar o acosar a la denunciante, ya sea de manera directa o a través de algún medio electrónico.**

En el mismo sentido, con la finalidad de los denunciados quienes realizan expresiones en el video contra la denunciada esto es Miguel Jara Román y Eleuterio Domínguez Fortuna, sean sensibilizados respecto del tema que nos ocupa, bajo un análisis con perspectiva de género, con fundamento en el artículo 47, numeral 12, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, **resulta PROCEDENTE decretar la medida cautelar**, para el efecto de **VINCULAR al Instituto Veracruzano de la Mujer** como autoridad encargada de promover el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como de promover los derechos humanos y el empoderamiento de las mujeres, para el efecto de que imparta cursos a los denunciados referidos, en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, con la finalidad de sensibilizarlos respecto al impacto que tienen sus opiniones, y la importancia del uso de lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio.

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

Para lo cual esta autoridad le informará los domicilios de los denunciados CC. Miguel Jara Román y Eleuterio Domínguez Fortuna, en cuanto se tenga la información correspondiente, para que a partir de ello establezca comunicación inmediata y constante con los mismos para el efecto referido, asimismo se deberá informar a partir de que se cuente con la información necesaria a esta autoridad dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de que ello ocurra sobre las acciones tomadas para dar cumplimiento al presente Acuerdo y el calendario de actividades que en su caso establezca.

De igual forma se ordena a la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión de este OPLE**, para que dé seguimiento a las medidas cautelares adoptadas por esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE en el presente Acuerdo y rinda informes de manera constante a la Secretaría Ejecutiva, respecto del cumplimiento del mismo. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, numerales 4 y 6, inciso m) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Por otra parte, si bien la quejosa denuncia al C. Mauricio Alarcón pues a su decir él “conoce y permite que sus simpatizantes” se manifiesten con comentarios discriminatorios, lo cual “se eleva al nivel de complicidad”; esta autoridad determina que a pesar de que los ciudadanos denunciados en el video señalan que son simpatizantes de Mauricio Alarcón, el mismo bajo la apariencia del buen derecho no podría ser considerado responsable de los comentarios que los CC. Miguel Jara Román y Eleuterio Domínguez Fortuna, realizaron ya que en la publicación denunciada no se advierte manifestación alguna por parte de dicho ciudadano.

**CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021**

Aunando a lo anterior, por cuanto hace a lo solicitado por la denunciante respecto a la sanción, suspensión de los derechos político electorales y la disculpa pública a la suscrita por parte de los CC. Miguel Jara Román y Eleuterio Domínguez Fortuna, esta autoridad hace del conocimiento de la C. María Luisa Duncan Cabrera que la finalidad de las Medidas Cautelares es suspender de manera temporal la prolongación en el tiempo del hecho denunciado bajo la apariencia del buen derecho, así mismo es menester señalar que este órgano colegiado no tiene la capacidad de sancionar a los denunciados, ni solicitar que en su caso una disculpa pública ya que ello será materia de estudio del fondo del asunto, lo cual será resuelto por el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

## **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL DICTADO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

El diez de mayo, mediante Acuerdo dictado dentro del expediente **CG/SE/PES/MLD/452/2021** la Secretaría Ejecutiva **decretó procedentes las medidas de protección** en favor de la **denunciante**, en los términos que se señalan a continuación:

[...]

*Ahora bien, del análisis al escrito de queja no se advierte que solicita medidas de protección, por lo que está Secretaría se pronunciara sobre la concesión de las mismas a fin de salvaguardar su integridad física de ella y de su familia o de su patrimonio, ante eventuales actos que pudiese resultar lesivos de sus derechos humanos.*

*Las medidas de protección a dictarse por esta Secretaría Ejecutiva se encuentran orientadas a garantizar la protección de las mujeres víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como salvaguardar*

**CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021**

la integridad física, psicológica o moral de la víctima, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente. De ahí que, con fundamento en los artículos 474 bis, numerales 1 y 9 de la LGIPE; 340, fracción II del Código Electoral; y 45, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, derivado del análisis realizado al escrito presentado por la **C. María Luisa Duncan Cabrera**, por propio derecho, se advierte que señala presuntos actos que podrían constituir **violencia política contra las mujeres en razón de género**; en su contra, toda vez que emitió las siguientes manifestaciones:

[...] por Violencia Política en Razón de Género, contra la suscrita, por comentarios discriminatorios, por el hecho de que la suscrita soy mujer [...]

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, en aras de brindar oportuna atención con el fin de inhibir cualquier acto que pudiera atentar contra la integridad psicológica o moral en contra de la actora, esta Secretaría Ejecutiva considera pertinente emitir las medidas de protección que se describen a continuación:

1. **Instituto Veracruzano de las Mujeres** y al **Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz**. Se solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, **brinde el asesoramiento y acompañamiento de la posible víctima**, por lo que deberán establecer una comunicación constante con la misma.
2. **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, a fin de que despliegue todas las acciones necesarias para salvaguardar los derechos humanos que pudieran ser violentados a la denunciante.
3. **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**. Se le solicita **realice el seguimiento a las medidas de protección dictadas en el**



CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

**presente acuerdo y rinda informes de manera constante, respecto del cumplimiento de las autoridades señaladas.**

[...]

En este sentido, del análisis realizado por esta Comisión a los hechos denunciados y los elementos de prueba aportados, **se estima necesario prolongar las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva**; toda vez que la denunciante manifiesta que se afecta su imagen así como el ejercicio de sus derechos políticos electorales por los comentarios discriminatorios señalados en el video, esto, por su calidad de mujer y por la discriminación por su edad; por tanto, todas las autoridades se encuentran obligadas a la adopción de medidas integrales para actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Sirve de apoyo al respecto, la tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de la SCJN, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos***

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

*investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.*

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 47, numeral 12, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, **resulta PROCEDENTE prolongar las medidas de protección**, bajo un análisis con perspectiva de género y una visión lo más favorable para el interés de la denunciante; esto, sin perjuicio de las acciones tomadas por las autoridades derivado de las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva, a efecto de prolongar las medidas de protección decretadas orientadas a vincular al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**, al **Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz**, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos** y a la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional determine lo que en derecho corresponda sobre la fondo del asunto.

## EFFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina el dictado de la solicitud de medidas cautelares, en los términos siguientes:

1. **PROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar, por cuanto hace a que, **al retiro** de la publicación que se encuentra en el enlace electrónico siguiente:

### LIGA ELECTRÓNICA

<https://www.facebook.com/artesanofigurasculichi/videos/2202701609865732/?d=n>

**CG/SE/CAM117/CAMC/MLD/238/2021**

Por lo que en vía de apoyo Institucional y derivado de la trascendencia y urgencia del tema se solicita a la **UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, por su conducto:

- I. **Remita a FACEBOOK INC**, el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del OPLE en el que se realizan las precisiones necesarias que dan origen y sustento a la solicitud de retiro de la publicación por conducto de dicha red social<sup>20</sup>.
  
- II. **Solicite a FACEBOOK INC**, retire en un tiempo no mayor a **VEINTICUATRO HORAS** el contenido del link alojado en la red social Facebook, antes citado.

En razón de lo anterior, remítase copia certificada del presente acuerdo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, para que, por su conducto, en vía de apoyo institucional a esta autoridad, tenga a bien remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>20</sup> Lo anterior porque Facebook Inc al dar respuesta al requerimiento efectuado en el **diverso** expediente **CG/SE/CAMC/VBF/024/2020**, señaló: *Las solicitudes para la eliminación de contenidos que se consideren como violencia política de género deben de estar soportadas por un claro análisis legal en estos puntos y una explicación profunda del caso en cuestión (i.e., por qué cada pieza de contenido representa violencia política de género, y por qué dicha violencia política de género va más allá de la libertad de expresión), a fin de minimizar el riesgo de efectos perjudiciales para la libertad de expresión en México, entre ellos el posible efecto inhibitorio en discursos político legales. La Notificación tampoco explica si los emisores son ciudadanos, políticos o periodistas; si el sujeto y el objeto de las publicaciones son personas con proyección pública o sujetos de interés público; y cómo estos factores fueron tomados en consideración en el análisis legal.*

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

2. **PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar, en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** para el efecto de que el **C. FEDERICO ALVARADO**, se abstengan de publicar, en lo subsecuente, contenido, con expresiones, mensajes o imágenes que contengan insultos, vejaciones o frases denostativas y denigrantes, o cualquier contenido que pretenda discriminar, descalificar, denigrar, insultar o acosar a la denunciante, ya sea de manera directa o a través de algún medio electrónico.

3. **PROCEDENTE decretar la medida cautelar**, para el efecto de **VINCULAR** al **Instituto Veracruzano de la Mujer** como autoridad encargada de promover el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como de promover los derechos humanos y el empoderamiento de las mujeres, para el efecto de que imparta cursos a los denunciados referidos, en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, con la finalidad de sensibilizarlos respecto al impacto que tienen sus opiniones, y la importancia del uso de lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio.

Para lo cual está autoridad le informará los domicilios de los denunciados CC. Miguel Jara Román y Eleuterio Domínguez Fortuna, en cuanto se tenga la información correspondiente, para que a partir de ello establezca comunicación inmediata y constante con los mismos para el efecto referido, asimismo se deberá informar a partir de que se cuente con la información necesaria a esta autoridad dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de que ello ocurra sobre las acciones tomadas para dar cumplimiento al presente Acuerdo y el calendario de actividades que en su caso establezca.

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

4. **PROCEDENTE** la medida cautelar para que la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión de este OPLE**, para que **de** seguimiento a las medidas cautelares adoptadas por esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE.

5. **PROCEDENTE** prolongar las medidas de protección, para que, con fundamento en el artículo 47, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, se prolonguen las medidas de protección decretadas de manera oficiosa por la Secretaría Ejecutiva, en las que se vincula a las autoridades siguientes:

1. Al **Instituto Veracruzano de las Mujeres** y al **Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz**. Se solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, **brinde el asesoramiento y acompañamiento de la posible víctima**, por lo que deberán establecer una comunicación constante con la misma.

2. A la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, a fin de que despliegue todas las acciones necesarias para salvaguardar los derechos humanos que pudieran ser violentados a la denunciante

3. **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**. Se le solicita **realice el seguimiento a las medidas de protección dictadas en el presente acuerdo y rinda informes de manera constante, respecto del cumplimiento de las autoridades señaladas**.

De manera respetuosa, a efecto de conocer las determinaciones tomadas, se solicita a las autoridades antes vinculadas, para que, remitan a la brevedad a esta Secretaría Ejecutiva los informes respectivos, los cuales

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

tendrán que ser enviados en formato PDF y debidamente signados, al correo electrónico [oplev.juridico.2018@gmail.com](mailto:oplev.juridico.2018@gmail.com), así como de manera física a las oficinas que ocupa esta Secretaría Ejecutiva, sito en calle Benito Juárez No. 69, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Se vincula a todas las autoridades referidas para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, **informen a esta autoridad sobre las acciones de continuidad emprendidas para atender el presente Acuerdo**, las cuales deberán prevalecer hasta que la autoridad jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

### **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes señaladas en presente acuerdo que el mismo es susceptible de ser impugnado mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

**CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar, por cuanto hace a que, **al retiro** de la publicación que se encuentra en el enlace electrónico siguiente:

#### **LIGA ELECTRÓNICA**

<https://www.facebook.com/artesanofigurasculichi/videos/2202701609865732/?d=n>

Por lo que en vía de apoyo Institucional y derivado de la trascendencia y urgencia del tema se solicita a la **UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, por su conducto:

- I. Remita a FACEBOOK INC**, el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del OPLE en el que se realizan las precisiones necesarias que dan origen y sustento a la solicitud de retiro de la publicación por conducto de dicha red social<sup>21</sup>.

<sup>21</sup> Lo anterior porque Facebook Inc al dar respuesta al requerimiento efectuado en el **diverso** expediente **CG/SE/CAMC/VBF/024/2020**, señaló: *Las solicitudes para la eliminación de contenidos que se consideren como violencia política de género deben de estar soportadas por un claro análisis legal en estos puntos y una explicación profunda del*

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

II. Solicite a **FACEBOOK INC**, retire en un tiempo no mayor a **VEINTICUATRO HORAS** el contenido del link alojado en la red social Facebook, antes citado.

En razón de lo anterior, remítase copia certificada del presente acuerdo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, para que, por su conducto, en vía de apoyo institucional a esta autoridad, tenga a bien remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO.** Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar, en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** para el efecto de que el **C. FEDERICO ALVARADO**, se abstengan de publicar, en lo subsecuente, contenido, con expresiones, mensajes o imágenes que contengan insultos, vejaciones o frases denostativas y denigrantes, o cualquier contenido que pretenda discriminar, descalificar, denigrar, insultar o acosar a la denunciante, ya sea de manera directa o a través de algún medio electrónico.

**TERCERO.** Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE** decretar la medida cautelar, para el efecto de **VINCULAR** al **Instituto Veracruzano de la Mujer** como autoridad encargada de promover el acceso de las mujeres a una vida libre de

---

*caso en cuestión (i.e., por qué cada pieza de contenido representa violencia política de género, y por qué dicha violencia política de género va más allá de la libertad de expresión), a fin de minimizar el riesgo de efectos perjudiciales para la libertad de expresión en México, entre ellos el posible efecto inhibitorio en discursos político legales. La Notificación tampoco explica si los emisores son ciudadanos, políticos o periodistas; si el sujeto y el objeto de las publicaciones son personas con proyección pública o sujetos de interés público; y cómo estos factores fueron tomados en consideración en el análisis legal.*



CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

violencia, así como de promover los derechos humanos y el empoderamiento de las mujeres, para el efecto de que imparta cursos a los denunciados referidos, en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, con la finalidad de sensibilizarlos respecto al impacto que tienen sus opiniones, y la importancia del uso de lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio.

Para lo cual esta autoridad le informará los domicilios de los denunciados CC. Miguel Jara Román y Eleuterio Domínguez Fortuna, en cuanto se tenga la información correspondiente, para que a partir de ello establezca comunicación inmediata y constante con los mismos para el efecto referido, asimismo se deberá informar a partir de que se cuente con la información necesaria a esta autoridad dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de que ello ocurra sobre las acciones tomadas para dar cumplimiento al presente Acuerdo y el calendario de actividades que en su caso establezca.

**CUARTO.** Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE** la medida cautelar para que la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión de este OPLE**, para que **de** seguimiento a las medidas cautelares adoptadas por esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE.

**QUINTO.** Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE** prolongar las medidas **de protección**, para que, con fundamento en el artículo 47, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, se prolonguen las medidas de protección decretadas de manera oficiosa por la Secretaría Ejecutiva, en las que se vincula a las autoridades siguientes:

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

1. Al **Instituto Veracruzano de las Mujeres** y al **Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz**. Se solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, **brinde el asesoramiento y acompañamiento de la posible víctima**, por lo que deberán establecer una comunicación constante con la misma.

2. A la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, a fin de que despliegue todas las acciones necesarias para salvaguardar los derechos humanos que pudieran ser violentados a la denunciante

3. **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**. Se le solicita **realice el seguimiento a las medidas de protección dictadas en el presente acuerdo y rinda informes de manera constante, respecto del cumplimiento de las autoridades señaladas**.

De manera respetuosa, a efecto de conocer las determinaciones tomadas, se solicita a las autoridades antes vinculadas, para que, remitan a la brevedad a esta Secretaría Ejecutiva los informes respectivos, los cuales tendrán que ser enviados en formato PDF y debidamente signados, al correo electrónico [oplev.juridico.2018@gmail.com](mailto:oplev.juridico.2018@gmail.com), así como de manera física a las oficinas que ocupa esta Secretaría Ejecutiva, sito en calle Benito Juárez No. 69, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Se vincula a todas las autoridades referidas para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, **informen a esta autoridad sobre las acciones de continuidad emprendidas para atender el presente Acuerdo**, las cuales deberán prevalecer hasta que la autoridad jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo.

CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente determinación a la denunciante **C. MARÍA LUISA DUNCAN CABRERA**; y por **OFICIO** a la **UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, al **INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES**, al **CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE VERACRUZ**, a la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, y a la **UNIDAD TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO E INCLUSIÓN** de este OPLE; por **ESTRADOS** a los **CC. FEDERICO ALVARADO, MIGUEL JARA ROMÁN Y ELEUTERIO DOMÍNGUEZ FORTUNA**; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

**SÉPTIMO.** Túrnese el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria virtual urgente, en la modalidad de video conferencia**, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno; por **unanimidad** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas quien anunció voto concurrente; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

**CG/SE/CM117/CAMC/MLD/238/2021**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el Presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.

**ROBERTO LÓPEZ PÉREZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS

**JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS  
Y DENUNCIAS